

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

| TRASLADO No. 022 |                    | Fecha: 14-07-2020                      |                        |                       |  | Página: 1     |             |
|------------------|--------------------|----------------------------------------|------------------------|-----------------------|--|---------------|-------------|
| No. Proceso      | Clase Proceso      | Demandante                             | Demandado              | Tipo de Traslado      |  | Fecha Inicial | Fecha Final |
| 2019 00343       | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | SEGUROS DEL ESTADO D.S | Traslado de nulidades |  | 15/07/2020    | 17/07/2020  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14-07-2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. Catorce (014) de julio de dos mil veinte (2020).- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del escrito de nulidad presentado por la parte interesada, por el lapso de tres (03) días, los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**

**Insertar memorial (nulidad) rad. 2019-00343**

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Mié 01/07/2020 14:58

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

nulidad por interrupcion indebida 2019-00343 Juz 7 P C Neiva.pdf;

Solcito que se incorpore el presente memorial de nulidad en el proceso de la siguiente referencia:

Señores

**JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: 2019-00343**

**DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A**

favor confirmar recibo del presente mensaje

Señores

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

REF: 2019-00343

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.850.956 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 165.655 otorgada por el C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, **solicito que se declare la NULIDAD del auto calendado del pasado 01 de julio hogaño**, por reanudarse antes de la oportunidad legal debida, lo cual encuentra sustento legal en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, mediante la cual tiene por no contestada la demanda por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en consideración a que considero el despacho que fue radicada extemporáneamente.

## I. GÉNESIS PROCESAL

1. Una vez realizado el reparto del proceso, le correspondió al presente despacho, quien por intermedio de su titular libró mandamiento de pago, el día 09 de mayo de 2.019.
2. Surtida la diligencia de notificación personal del mentado mandamiento, dentro del término legal formulé recurso de reposición contra dicho proveído, el cual por mandato de la ley, **INTERRUMPE el término para contestar la demanda.**
3. Una vez agotados los trámites de instancia, el expediente ingresó al despacho del Señor Juez, para resolver lo que en derecho correspondía, vencido el traslado del recurso de reposición que **Seguros del Estado S.A.** propuso contra su mandamiento de pago, el expediente ingresó al Despacho.
4. Mediante auto publicado en el estado del veintiuno (21) de febrero de 2.020, fue negado el recurso impetrado, razón por la cual el término para contestar la demanda – **diez (10) días hábiles – empezaban a correr de nuevo, en virtud de la interrupción de los términos, prevista en la ley.**
5. Dentro del término previsto en la norma (10 días), **el seis (06) de marzo de 2.020, se radicó la contestación de la demanda**, cuál era el **décimo (10) día hábil para hacerlo**, en la que se plantearon excepciones de fondo, la cual no fue tomada en cuenta por el despacho, mediante el auto materia de estos recursos, por considerar que había sido radicada con extemporaneidad.
6. Incluso, si se revisa la página de la RAMA JUDICIAL, de CONSULTAR PROCESOS, aparece el escrito de contestación ingresado el 09 de marzo al sistema, al día siguiente hábil que fue radicado y el mismo reposa en el expediente.
7. Lo anterior lo sustentó el despacho diciendo que ellos cuentan 7 días de traslado pues suman los 3 días para la interposición del recurso de reposición, lo cual da a entender que están aplicando es figura de la SUSPENSIÓN al presente proceso y no la de INTERRUPCIÓN como lo ordena la Ley.

8. Toda vez que el 01 de julio de 2020, profieren un auto dando aplicación al artículo 440 del CGP, el cual reza que si: **“el ejecutado no propone excepciones oportunamente”**, se ordenara seguir adelante la ejecución, sin embargo en el presente asunto si se propusieron excepciones de fondo dentro del término legal, las cuales fueron pretermitidas por el despacho al no resolverlas de fondo.

## II. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Una vez estudiada con detenimiento la decisión adoptada por el despacho, considero que los elementos fácticos y jurídicos que rodean el asunto exigen su revocación; **fundo mi posición en que el operador judicial, no tuvo en cuenta la naturaleza y el alcance del término INTERRUPCIÓN**, atreviéndome a mencionar que lo confundió con la expresión Suspensión, lo cual genera unas consecuencias lesivas para la posición procesal de mi cliente; veamos, el artículo 118 del código General del Proceso en su inciso 4° que señala,

**“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”**

Como se observa la norma es clara en señalar, que una vez sea formulado el recurso que en derecho corresponda, el término inicial del traslado, **se interrumpirá y empezará a correr de nuevo**, tal cual lo exige la ciencia jurídica, cuando hace referencia a la figura de la interrupción; consistente en que en los casos previstos en la ley (*como el que nos ocupa*), el término interrumpido comenzará a correr de nuevo en su totalidad (*véase normas sobre la caducidad de las acciones*), contrario sensu al término suspendido, el cual como la acepción de la palabra lo indica, hace referencia a que una vez corrido un traslado, no serán computados los días en que el expediente esté al despacho, reanudando su contabilización cuando lo señale la norma, tal cual lo hizo su Señoría de manera errada, ya que en realidad debía hacer un recuento de los diez (10) días del traslado y no restar los tres (3) días de ejecutoria del mandamiento, en atención a que el término estaba interrumpido.

Sobre el particular le debo indicar a su Señoría, que en casos similares, otros despachos judiciales, a, sin reato alguno han accedido a la solicitud de revocar su proveído, por no haber aplicado en debida forma la figura de la Interrupción de Términos; las cuales sin el ánimo de faltarle al respeto a su Señoría..

## III. PETICION

- De conformidad con lo expuesto, ruego a Su Señoría declare la **NULIDAD del auto calendarado del pasado 01 de julio hogaño**, por reanudarse antes de la oportunidad legal debida.
- Como consecuencia de ello, solicito de manera respetuosa tener que **Seguros del Estado S.A.**, contestó la demanda en tiempo y, *oportunamente*, propuso excepciones de mérito, de las cuales ordenará se corra traslado y se seguirá con el trámite de instancia.

## NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme los autos o cualquier actuación dentro del presente proceso al Email: **judatru13@hotmail.com**, pues es obligación del despacho hacer la inserción virtual del auto que notifica según el artículo 9 del decreto 806 de 2020 o comunicarse al celular 3102083228.

Del (a) Señor (a),

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop at the top and several smaller, connected loops below, characteristic of a cursive or stylized script.

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
C.C.No.80.850.956 de Bogotá  
T.P. No. 165.655 del C. S. de la J.